



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-, Cereté, diez (10)
de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 23 162 40 89 001 2020-00297-00

PROCESO: VERBA SUMARIO- DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ALFONSO JOSÉ LÓPEZ RODRIGUEZ.

DEMANDADO: SIXTA TULIA PEREA RODRIGUEZ

OBJETO

Al despacho se encuentra Proceso Verbal de Declaración de Pertenencia, conforme las reglas establecidas por el artículo 375 y ss del Código General del Proceso, presentado por el **Dr. TONY TÁMARA SOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.858.410 y portador de la Tarjeta Profesional No 75.342 del C.S. de la J. por poder otorgado por el señor **ALFONSO JOSÉ LÓPEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 78.015.133 contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SIXTA TULIA PEREA RODRIGUEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** sobre el bien inmueble rural descrito por en la demanda y sus anexos de la siguiente forma:

Bien inmueble urbano, ubicado en la Cr 21 B 13 85 del barrio Venus de Cereté, con un área construida de 16 metros cuadrados, registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté bajo el número de matrícula inmobiliaria No 143-28025, con referencia catastral número 010200000044-0017000000000 de la Alcaldía de Cerete, delimitada por los linderos y medidas de acuerdo a lo anotado en la respectiva escritura número 584 de 27 de diciembre de 1972 emanada de la Notaria Única de Cereté: por el FRENTE: Calle en medio con solar de FRANCISCO MIGUEL COGOLLO y mide por este lado siete y medio metros (7.5 mts), por la DERECHA entrando solar prometido en venta a SUSANA LOPEZ y mide de frente y al fondo veinte metros (20 mts) y por el fondo predio de doña LUISA FELIPA LLORENTE DE CALUME y mide siete metros y medio (7.5 mts).

CONSIDERACIONES

Producto del estudio del expediente, se tiene que de los documentos presentados por el apoderado de la parte demandante se depreca la falta de cumplimiento de varios requisitos generales y especiales de la clase de proceso invocado, dado lugar a la inadmisión de la presente solicitud y en la consecución del término de cinco (5) días para que presente la subsanación de los errores adolecidos so pena del rechazo de la misma ante la persistencia de la omisión que se pasa a indicar.

Partiendo de los requisitos generales, se tiene que la parte demandante debe aportar con claridad y datos exactos la descripción del bien inmueble que se pretende prescribir. Debe en cuanto a los requisitos especiales el artículo 375 del C.G.P. requiere en su numeral 5 para que *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. ...”*

Adicionalmente se requiere a la parte demandante para que examine los requisitos formales que debe reunir la demanda de conformidad con el estatuto procesal.

Por lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia, conforme las reglas artículo 375 y ss del Código General del Proceso, presentado por el **Dr. TONY TÁMARA SOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.858.410 y portador de la Tarjeta Profesional No 75.342 del C.S. de la J. por poder otorgado por el señor **ALFONSO JOSÉ LÓPEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 78.015.133 contra **HEREDEROS DETERMINADOS E**

INDETERMINADOS DE SIXTA TULIA PEREA RODRIGUEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS sobre el bien inmueble rural descrito por en la demanda y sus anexos de la siguiente forma:

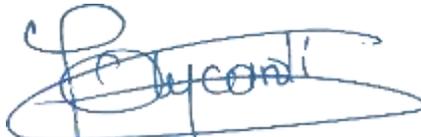
Bien inmueble urbano, ubicado en la Cr 21 B 13 85 del barrio Venus de Cereté, con un área construida de 16 metros cuadrados, registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté bajo el número de matrícula inmobiliaria No 143-28025, con referencia catastral número 010200000044-0017000000000 de la Alcaldía de Cerete, delimitada por los linderos y medidas de acuerdo a lo anotado en la respectiva escritura número 584 de 27 de diciembre de 1972 emanada de la Notaria Única de Cereté: por el FRENTE: Calle en medio con solar de FRANCISCO MIGUEL COGOLLO y mide por este lado siete y medio metros (7.5 mts), por la DERECHA entrando solar prometido en venta a SUSANA LOPEZ y mide de frente y al fondo veinte metros (20 mts) y por el fondo predio de doña LUISA FELIPA LLORENTE DE CALUME y mide siete metros y medio (7.5 mts).

SEGUNDO: Conceder término de cinco (5) días para subsanar los defectos indicados en la parte considerativa, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al **Dr. TONY TÁMARA SOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.858.410 y portador de la Tarjeta Profesional No 75.342 del C.S. de la J. por poder otorgado por el señor **ALFONSO JOSÉ LÓPEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 78.015.133.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

Firmado Por:

YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL CERETE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1aca73c08ae09b1360dbb1d6995ed16ccb518bafd7db11059166f9658d75b28**

Documento generado en 10/11/2020 08:48:01 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete – Córdoba, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	TANIA ROSA MESTRA CANTERO EN REPRESENTACIÓN DE SU HERMANO ALVARO JAVIER MESTRA CANTERO
Accionado	SALUD TOTAL E.P.S.
Radicado	No. 23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2020 - 00314
Instancia	Primera
Tema	A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL
Decisión	Concede tutela a favor de la parte accionante

1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, procede a decidir sobre la Acción de Tutela interpuesta por la parte accionante TANIA ROSA MESTRA CANTERO EN REPRESENTACIÓN DE SU HERMANO ALVARO JAVIER MESTRA CANTERO, contra SALUD TOTAL E.P.S.

2. ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta que se le están vulnerando sus derechos fundamentales A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL.

2.1. En cuanto a los hechos de la presente acción, esta Judicatura los sintetizan así:

El hermano de la parte accionante se encuentra afiliado a la parte accionada, dentro del cual alega que su hermano se contagió del virus SARS 2 (COVID 19), padeciendo ENCEFALOTAPIA HOPOXICA – ISQUEMICA, HEMATOMA INTRACEREBRAL ESPONSANEO (HIE) PARIETO OCCIPITAL DERECHO Y HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA (HSA) FISHER II / H&H V (No aneurismática).

Alega la parte accionante que después de encontrarse internado en la Clínica IMAT en cuidados intensivos, fue remitido para recuperación a su domicilio en el Municipio de Cereté, pues el medico tratante lo recomendó, sin embargo, el 08 de octubre de 2020 fue internado nuevamente pues presentaba convulsiones, momento en el que el especialista en neurología emite un diagnóstico donde expone que los daños neurológicos del accionante son graves e irreversibles con un alto grado de mortalidad, pese a solicitar el traslado a otra ciudad, alega la parte accionante que el medico tratante le dio a entender que no tenia derecho sin tener en cuenta que es una persona joven de 33 años con proyectos profesionales, personales y familiares.

Alega la parte accionante que trabaja en una cooperativa que presta servicios a Comparta E.P.S., donde tiene una hora de ingresos de 6:40 am hasta las 5:00 P.M., debiendo almorzar dentro de las instalaciones donde trabaja, y los fines de semana, estudia la carrera técnica de diseño de modas, viendo obligada a cancelar su semestre para dedicarse a los cuidados de su hermano, alega que su madre falleció desde el año 2011, su padre es un señor de la tercera edad y sus otros dos hermanos no viven en la ciudad.

La IPS que atiende al paciente realiza visitas domiciliarias durante 08 horas diarias, y alega la accionante que no cuenta con el tiempo, ni la pericia para los cuidados del paciente.

Alega la parte accionante, que la accionada no ha remitido al accionante a un tratamiento de rehabilitación integral.

Derechos vulnerados y/o amenazados.

Alega la parte accionante que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL.

2.2.1. Las pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

- Que se protejan los derechos fundamentales invocados.
- Que se ordene a la accionada a SALUD TOTAL E.P.S., que le brinden tratamiento integral al paciente por los padecimientos correspondiente a la INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA TIPO I, NEUMONÍA BASAL DERECHA (PSEUDOMONAS A), UROSEPSIS MICOTICA, ENCEFALOPATÍA HIPOXICA – ISQUEMICA, HEMATOMA INTRACEREBRAL ESPONTANEO (HIE) PARITEO OCCIPITAL DERECHO (17ML) 27/07. HEMORRAGIA SABACNOIDEA (HSA) FISHER II/H&H V (NO ANEURISMÁTICA), INSUFICIENCIA RENAL AGUDA – AKIN II, WEANING PROLONGADO, SD DISTRESS RESPIRATORIO AGUDO SEVERO (RESUELTO) SHOCK SEPTIMO RESPIRATORIO (RESUELTO) BACTERIEMIA POR KLEBSIELLA P (S) TRATADA, BACTERIEMIA POR E. FAECA, IS (S) Y CONVULSIONES y procedan a realizar REHABILITACIÓN INTEGRAL AL PACIENTE, TRANSPORTE EN AMBULANCIA Y PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS, ALIMENTOS ADECUADOS, SOPORTE PSICOLOGICO, TERAPIA PALIATIVA Y SERVICIO DE ENFERMERÍA LAS 24 HORAS, SILLA DE RUEDAS, COLCHON ANTIESCARAS, PAÑITOS HUMEDOS, PAÑALES, CREMAS ANTIESCARAS, ACCESO A SEGUNDA OPINION MÉDICA, así como la entrega de los medicamentos POS y NO POS que se ordenen y que se ordene el cubrimiento de los gastos de transporte, transporte interno, estadía y alimentación para la paciente y un acompañante.

3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: La señora **TANIA ROSA MESTRA CANTERO** con la cedula de ciudadanía 1.065.002.597 en representación de su hermano **ALVARO JAVIER MESTRA CANTERO** con la cedula de ciudadanía 1.064.985.178.

ACCIONADO: **SALUD TOTAL E.P.S.** actuando a través de su representante legal o quien haga sus veces.

4. PRUEBAS

1. Copia de constancia de afiliación a la accionada.
2. Copia de historia clínica.
3. Copia de documento de identificación de paciente y accionante.
4. Fotos del paciente.

5. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y los artículos 2.2.3.1.2.1 hasta 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015; la fijación de las reglas de competencias de que hablan los Autos 124 de 2009 y 027 de 2011 emanados de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

6. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Una vez admitida la presenta acción mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2020, se procedió, con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante oficio No. T0408 de la misma fecha, se solicitó a SALUD TOTAL E.P.S., un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la accionante, concediéndole dos (2) días para tales efectos.

Alega en síntesis la accionada en su informe que la acción es improcedente como quiera que el paciente es atendido dentro del régimen subsidiado, en cuanto a la orden médica, no se evidencia la misma, por lo que alega la accionada que la pretensión es un capricho de la familia que no está basada en el ordenamiento jurídico, y que el criterio medico es el que establece la prestación de cierto tipo de servicio de salud.

Alega la accionada que ha prestado y autorizado los servicios necesarios, y se ha comunicado para explicar lo correspondiente a la valoración domiciliarias, en lo que respecta a la rehabilitación no existe orden médica, en lo que corresponde a la valoración de especialistas se han autorizado los mismos, del transporte de ambulancia se autoriza cuando sea ordenado por sus tratantes, en lo que corresponde a los alimentos se han autorizado los mismos, camilla hospitalaria, riñonera, atril, pato y silla de ruedas no se encuentran cubiertos por el PBS, con respecto a los pañales se están haciendo la entrega de los mismos, con respecto al servicio de enfermería las 24 horas y la visita de especialistas precisa que solo tiene la atención en casa de medicina general, fonoaudiología y enfermería por 8 horas y en lo que respecta al transporte, estadía y alimentación, no están cubiertos por el PBS.

7. PROBLEMA JURÍDICO

¿SALUD TOTAL E.P.S. , ha vulnerado el derecho fundamental a la A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL, de la parte accionante al no prestar **REHABILITACIÓN INTEGRAL AL PACIENTE, TRANSPORTE EN AMBULANCIA Y PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS, ALIMENTOS ADECUADOS, SOPORTE PSICOLOGICO, TERAPIA PALIATIVA Y SERVICIO DE ENFERMERÍA LAS 24 HORAS, SILLA DE RUEDAS, COLCHON ANTIESCARAS, PAÑITOS HUMEDOS, PAÑALES, CREMAS ANTIESCARAS, ACCESO A SEGUNDA OPINION MÉDICA, ASÍ COMO, EL CUBRIMIENTO DE GASTOS DE TRANSPORTE, ESTADÍA Y ALIMENTACIÓN PARA EL PACIENTE Y UN ACOMPAÑANTE**, requerido y el tratamiento integral al paciente por su patología **INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA TIPO I, NEUMONÍA BASAL DERECHA (PSEUDOMONAS A), UROSEPSIS MICOTICA, ENCEFALOPATÍA HIPOXICA – ISQUEMICA, HEMATOMA INTRACEREBRAL ESPONTANEO (HIE) PARITEO OCCIPITAL DERECHO (17ML) 27/07. HEMORRAGIA SABACNOIDEA (HSA) FISHER II/H&H V (NO ANEURISMATICA), INSUFICIENCIA RENAL AGUDA – AKIN II, WEANING PROLONGADO, SD DISTRESS RESPIRATORIO AGUDO SEVERO (RESUELTO) SHOCK SEPTIMO RESPIRATORIO (RESUELTO) BACTERIEMIA POR KLEBSIEL**, que requiere con urgencia, así como el cubrimiento de los gastos de transporte?

8. TESIS

La tesis que sostendrá el Despacho es: Que SALUD TOTAL E.P.S. , ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante y que requiere se le protejan, al no brindarle los servicios de **REHABILITACIÓN INTEGRAL AL PACIENTE, TRANSPORTE EN AMBULANCIA Y PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS, ALIMENTOS ADECUADOS, SOPORTE PSICOLOGICO, TERAPIA PALIATIVA Y SERVICIO DE ENFERMERÍA LAS 24 HORAS, SILLA DE RUEDAS, COLCHON ANTIESCARAS, PAÑITOS HUMEDOS, PAÑALES, CREMAS ANTIESCARAS, ACCESO A SEGUNDA OPINION MÉDICA, ASÍ COMO, EL CUBRIMIENTO DE GASTOS DE TRANSPORTE, ESTADÍA Y ALIMENTACIÓN PARA EL PACIENTE Y UN ACOMPAÑANTE**, requerido y el tratamiento integral al paciente por su patología **INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA TIPO I, NEUMONÍA BASAL DERECHA (PSEUDOMONAS A), UROSEPSIS MICOTICA, ENCEFALOPATÍA HIPOXICA – ISQUEMICA, HEMATOMA INTRACEREBRAL ESPONTANEO (HIE) PARITEO OCCIPITAL DERECHO**

(17ML) 27/07. HEMORRAGIA SABACNOIDEA (HSA) FISHER II/H&H V (NO ANEURISMÁTICA), INSUFICIENCIA RENAL AGUDA – AKIN II, WEANING PROLONGADO, SD DISTRESS RESPIRATORIO AGUDO SEVERO (RESUELTO) SHOCK SEPTIMO RESPIRATORIO (RESUELTO) BACTERIEMIA POR KLEBSIEL que requiere con urgencia, así como el cubrimiento de los gastos de transporte.

9. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable (principio de subsidiariedad y residualidad) y que igualmente la acción de tutela sea presentada o invocada en forma pronta y oportuna desde que ocurre la lesión al derecho fundamental violado, pues es este el objeto de la presente acción constitucional, tiene el fin de proteger a los sujetos de derecho en forma rápida de las violaciones que sufran a sus derechos fundamentales (principio de inmediatez).

El Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

Es así, como la parte accionante TANIA ROSA MESTRA CANTERO EN REPRESENTACIÓN DE SU HERMANO ALVARO JAVIER MESTRA CANTERO, ha presentado en este despacho judicial, acción de tutela, con el objeto de lograr garantizar el derecho fundamental que presuntamente se le están amenazando y vulnerando, por parte de la E.P.S. accionada.

Podemos destacar que la sentencia T - 034 de 2012, la cual estudia en un caso similar el deber de la E.P.S. – S. de prestar el servicio que requiere el paciente, inclusive en los casos en donde no se encuentra cubierto por el POS, de dicha sentencia se puede extraer que el reconocimiento del tratamiento excluido del plan cuya falta en la prestación derive en la vulneración de los derechos constitucionales del paciente, puede corresponder a las A.R.S, con derecho a recobro, o a las entidades territoriales". Si una persona necesitaba un servicio excluido del plan, pero carece de económica para asumir su costo, la entidad prestadora está obligada a autorizar el servicio médico requerido, teniendo derecho al reintegro por parte del Estado del costo derivado del servicio no cubierto por el Plan obligatorio. Cabe concluir entonces, que los tratamientos excluidos del POS-S, deben ser asumidos por la respectiva EPS-S cuando éstos revisten especial urgencia, y por las entidades territoriales a través de su red pública, en los casos en que los procedimientos no ostentan tal calidad. (Negrita y subraya fuera del texto).

De este modo, es preciso exaltar conforme a las anteriores reglas y consideraciones que la E.P.S. accionada tiene el deber de cubrir la prestación del servicio de salud y está facultada para recobrar ya sea al FOSYGA o al ente territorial, de este modo el Despacho no puede absolver a la accionada incluso cuando el servicio sea no perteneciente al POS –S pero que sea necesario para asegurar la vida y salud del paciente cuando revistan de especial urgencia, es decir, la fuerza mayor o la carencia de recursos por asuntos de trámite y burocráticos no son causal de exoneración de la E.P.S. de prestar el servicio médico, pues la misma está facultada para realizar los recobros respectivos.

Conforme a los hechos expuestos por la accionante en la demanda de tutela y las pruebas que este allega, observa esta judicatura que la entidad accionada ha prestado los servicios de salud

requeridos, más sin embargo, en cuanto a atención integral, la accionada si ha vulnerado los derechos del representado de la accionante, pues la misma alega y se prueba en el proceso que la accionada carece de recursos para sufragar los gastos que se generen desplazarse al lugar de destino del procedimiento médico, así como costarse pañales desechables.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-195/10, con ponencia del magistrado Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló, con relación al derecho a la salud y a la Seguridad Social, lo siguiente: *“Derecho a que las entidades responsables garanticen el acceso a los servicios de salud que se requieran, con calidad, eficacia y oportunidad. Todas las personas tienen derecho a acceder a los servicios que requieran, es decir, aquellos indispensables para conservar la salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o la dignidad. En ese sentido, las empresas prestadoras de salud (del régimen contributivo y subsidiado), están en el deber de garantizar dicha prerrogativa sin importar si los servicios requeridos se encuentran o no en un plan de salud, o de si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido. Por consiguiente, “si una persona requiere un servicio de salud, y el Sistema no cuenta con un medio para lograr dar trámite a esta solicitud, por cualquiera de las razones dichas, la falla en la regulación se constituye en un obstáculo al acceso, y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien requiere el servicio.”*

Ahora bien, este derecho que tienen los usuarios del sistema de seguridad social en salud, implica que el acceso al servicio se realice de manera oportuna, eficaz y con calidad.

La Corte Constitucional ha distinguido entre la relación a la salud como un servicio público capaz de generar obligaciones de carácter prestacional y la salud como un derecho fundamental, y es en ese punto coyuntural de tales pronunciamientos, que el legislador mediante la ley estatutaria 1751 de 2015, que viene a regular y a garantizar el derecho a la salud como un derecho fundamental intrínseco e independiente para los colombianos.

El derecho a la salud que por su carácter de inherente a la existencia de todo ser humano, se encuentra protegido por nuestro ordenamiento, especialmente cuando concurre en temas en conjunto al derecho a la seguridad social, en aras de una igualdad real y efectiva en la persona de los afiliados y beneficiarios a EPS. La salud y la seguridad social buscan en forma primordial, el aseguramiento a la vida, así también es reconocido por los Pactos y Convenios Internacionales y recogido dentro del marco del nuevo concepto del estado Social de Derecho.

Es por ello que la seguridad social se convierte en el instrumento Principal en la búsqueda de condiciones de vida dignas y consecuentemente evitar riesgos, no únicamente a los trabajadores afiliados y beneficiarios de la seguridad social, sino en una forma extensiva a toda la comunidad, al considerarse como un derecho irrenunciable de las personas, de igual forma, se tiene como un servicio público de carácter obligatorio prestado por el Estado bajo los principios de Eficiencia, Universabilidad y Solidaridad a que también hace referencia la ley estatutaria.

No puede haber ninguna consideración de orden legal o reglamentaria que se imponga a esa situación; no es aceptable que, en su Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana y en la conservación del valor de la vida, se antepongan intereses económicos, en casos de urgencia o gravedad comprobados, no existe norma legal que ampare la negativa de prestar un servicio como el que aclama la actora.

En Relación con el alcance de la vida en condiciones de dignidad ha expresado la Corte Constitucional en la Sentencia T-099/1999 lo siguiente: *“El concepto de vida, supone un derecho constitucional fundamental no entendido como una mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las*

facultades de que puede gozar la persona; así mismo, un derecho a la integridad personal en todo el sentido de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima afectación posible del cuerpo y del espíritu. El ser humano, necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías en la salud, aun cuando no tenga el carácter de enfermedad, afectan esos niveles, poniendo en peligro la dignidad personal, resulta válido pensar que el paciente tiene derecho, a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias, a buscar, por los medios posibles, la posibilidad de una vida, que no obstante las dolencias, pueda llevarse con dignidad”

Es así como esta Judicatura seguirá los lineamientos de la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto, tutelaré los derechos fundamentales de la accionante.

Otra referencia jurisprudencial, corresponde a la SENTENCIA T-206/13: “DERECHO A LA SALUD-FLEXIBILIZACIÓN DEL JUICIO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE TRATA DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL *“Este tribunal ha advertido que el juicio de procedibilidad del amparo debe ser menos estricto cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional. Precisamente, ha señalado que “existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales”. Así las cosas, el fallador debe valorar las condiciones específicas del beneficiario del amparo, por cuanto la presencia de sujetos de especial protección constitucional como los niños y niñas, las personas que padecen alguna discapacidad, las mujeres embarazadas y los adultos mayores, entre otros, flexibiliza el examen general de procedibilidad de la acción, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional: FUNDAMENTALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD-Principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad la fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, integralidad y la garantía de acceso a los servicios, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad. “*

AL RESPECTO LA HONORABLE CORTE HA DICHO EN SENT. T-962/05, LO SIGUIENTE: “Lo primero que debe mencionarse al respecto es que es obligación de las entidades administradoras del sistema de salud - EPS o ARS – no someter a sus usuarios a trámites internos y burocráticos, y evitar en la medida de sus posibilidades cualquier traumatismo que interfiera en el normal desarrollo de sus tratamientos médicos, lo que incluye la obligación prestar los servicios en los lugares de residencia de sus usuarios, y de no ser ello posible, hacerlo en lugares cercanos. Para sustraerse de estas obligaciones, las EPS y ARS no puede aducir argumentos de tipo presupuestal, pues como de manera reiterada ha sostenido esta Corporación, la garantía de los derechos fundamentales a la salud y a la vida no puede dar espera, ni es justo someter a los usuarios a dilaciones que no les son imputables.

Es procedente para efectos de tomar una decisión, hacer referencia a las siguientes sentencias de la Honorable Corte Constitucional: Los derechos fundamentales reclamados por el tutelante, así como otros que se comprometen, hacen parte de la lista cuyo amparo es factible decretar a través de tutela, ya que se ubican en la Carta en los artículos 11, 48 y 49, vale decir, donde se reseñan los derechos a la Vida, a la seguridad social y a la salud, en su orden. Derechos que no solo implican el mantenimiento de la persona con vida, sino que también comprenden un estado corporal de cero riesgo y sufrimiento, para que así su titular pueda ejercer normalmente sus

funciones personales, familiares y en sociedad, a fin de que ese desarrollo se compadezca con el principio de dignidad humana, igualmente de rango constitucional artículo 1º.

La Corte Constitucional mediante sentencia T – 389 de 2012, reiteró la regla sobre el deber que tienen las E.P.S.s de autorizar a sus usuarios el transporte a las ciudades diferentes a su sede habitual donde recibirán el servicio médico, y el de hospedar por el tiempo necesario, con un acompañante si no pueden valerse por sí mismos, esto se hace en atención al **principio de solidaridad** que reza en el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, la Corte estimó que: *“es necesario el transporte puesto que si bien no es un servicio médico, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica”*

La Corte Constitucional, en la sentencia de tutela No. 148 de 2009, con ponencia del Magistrado Dr. NILSON PINILLA PINILLA, señaló, con relación al derecho a la salud y a la Seguridad Social, lo siguiente: *“(…) la seguridad social está consagrada en el artículo 48 de la Constitución, en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales, concebida en lo atinente a la salud como un mandato propio del Estado Social de Derecho, para ensamblar un sistema conformado por entidades y procedimientos encaminados a ofrecer una cobertura general ante las contingencias que puedan afectar la salud de las personas. Se erige y garantiza con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.”*

De igual forma, en sentencia T-016 de enero 22 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto se señaló: *“... la fundamentalidad de los derechos no depende –ni puede depender- de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención). Significan de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de Derecho no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios –económicos y educativos- indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar... Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción).”*

En el mismo sentido, en sentencia T-580 de julio 30 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, se indicó que *“la seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior, el cual prescribe lo siguiente: Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social. “Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad”*

De este modo, no puede descartar que para la entidad de salud accionada, que tiene un deber imprescindible en realizar un tratamiento preferencial pues el estado de desigualdad material y jurídica en el que se encuentra el paciente, quien es persona discapacidad, no puede ser asimilado con el de una persona que no adolezca el estado del paciente, es por ello, que es imperativo la protección de los derechos fundamentales de la parte accionante, en donde la accionada debe demostrar si los está protegiendo o no.

- TRATAMIENTO INTEGRAL Y MEDICAMENTOS

Como quiera que la accionante es un sujeto de protección especial constitucional y su estado medico es bastante delicado pues no tiene libertad de movimiento además de que no tiene control de esfínteres por casusa de sus problemas neurológicos, sino que se encuentra en un estado de dependencia de un tercero, y se observa, por lo que en cuanto a la aplicación de tratamiento integral tal como se entiende, en lo relativo a la orden de aplicación a este, no constituye una orden futura e incierta, pues se entiende que dicha atención está relacionada únicamente con la patología padecida por la referida paciente, es decir, la obligación de la EPS accionada de garantizar la recuperación de la salud del usuario, en el presente caso, sólo debe mirarse respecto de servicios médicos requeridos durante y con posterioridad al proferimiento del respectivo fallo de tutela y sean consecuencia de la enfermedad o dolencia sufrida por aquél, en todo caso determinados por el médico tratante; pues sería absurdo pretender la interposición de nuevas acciones de tutela para obtener la autorización de servicios médicos requeridos por la paciente, relacionados con la enfermedad aludida en esta acción tutelar o que ya se encuentren materialmente prestados.

Sobre la atención integral, nuestro máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T-1059 de 2006 refirió: *“La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, **deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud**”.* (Subrayado y negrilla por fuera de texto).”

- SILLA DE RUEDAS, COLHON ANTIESCARAS, PAÑALES Y PRODUCTOS DE ASEOS Y VISITA DOMICILIARIA DE ESPECIALISTAS

En lo referente a estas solicitudes, no reposa en el expediente orden para estos elementos, una forma de facilitar el traslado del paciente y mejorar su calidad de vida, sin embargo se desconoce la condición médica para el paciente con el que pueda entenderse que puede usar o disponer de una silla de ruedas, por tal motivo, se requiere de una orden medica la cual no se encuentra aportada en el expediente, no obstante, diferente a ellos corresponde al colchón antiescaras pues este si corresponde a un implemento necesario en los cuidados de personas en condición de inmovilidad, por lo que la misma es viable, al igual que la entrega de pañales y productos de aseo, la Corte Constitucional, en la sentencia T – 769 de 2013, en un caso similar determinó que para conceder este tipo de solicitudes se debe determinar (i) existencia de una orden proveniente de un médico tratante; (ii) la certeza respecto de si dicho instrumento puede ser reemplazado por otro; y (iii) la difícil situación económica del actor. Se exalta que dicha regla se centra en las órdenes médicas de la E.P.S., pero que también se excluye los elementos notorios que el paciente necesita.

Esto como quiera que el estado de dependencia absoluta del paciente, no permite otra inferencia, por ello, aunque no existe una orden médica expresa, se observa que el paciente requiere de dicho colchón anti escaras para continuar con su vida, en razón a su dificultad neurológica y fisiológica, al pertenecer el paciente al régimen subsidiado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que a dicha población se presume su falta de recursos para cubrir tales servicios.

Por último, en lo que respecta a la visita domiciliaria de especialistas, todo corresponde al nivel de necesidad y condiciones frente a la movilización, por ello no se concederá la misma, salvo que las condiciones medicas imperen la necesidad de no ser movilizado el paciente, pues en ese sentido podría acreditarse la condición para recibir ocasionalmente tal servicio, pero que no expone una acreditación primordial frente al caso de marras.

- **TRANSPORTE**

En un grueso de sentencias de tutela proferidas por la Corte Constitucional, entre ellas la sentencias T – 685 de 2012, T – 869 de 2011 y T – 1158 de 2001, en cuanto a la solución a la petición de transporte pretendida por la accionante, es menester precisar que se trata de un servicio cubierto en forma excepcional por el Plan Obligatorio de Salud que, en el presente caso, no solo es pertinente sino indispensable, teniendo en cuenta la considerable distancia que existe para que el paciente reciba el servicio, lo cual obliga a que, además, el vehículo sea el adecuado para el desplazamiento de una persona en las condiciones de discapacidad que padece el agenciado. Es menester precisar que, como quiera no que existe orden médica y pero las especiales circunstancias que rodean el caso, constituyen es un hecho notorio que el paciente necesita el traslado en un vehículo que se adapte a sus condiciones médicas, pues por sus medios no puede movilizarse para recibir los servicios médicos que demande dada la parálisis que padece, el uso de transporte publico dificulta el desplazamiento del paciente.

Al ser el paciente una persona en condición de discapacidad, con la que no puede valerse por sí mismo, y que difícilmente puede trasladarse en transporte público básico, el Despacho no ves más lugar que ordenar, que la parte accionante suministre el transporte siempre y cuando los servicios sean autorizados fuera de la ciudad habitual de prestación de servicios, y facilite así el desplazamiento por medio de un vehículo que se adapte a las necesidades médicas del paciente, para que reciba los controles médicos y atender la condición médica que padece el agenciado, la cual debe cubrir ida y de regreso la ruta del paciente junto a un acompañante, desde su lugar de residencia en el municipio de Cereté hasta la ciudad donde esté la IPS en la que se autorice el servicio médico, las veces que sea necesario, para que reciba los servicios médicos que demande y de ser necesario, los gastos de transporte aéreo, terrestre e interno, así como los gastos de alojamiento, hospedaje y alimentación en la ciudad que se requiera prestar el servicio médico, las veces y por el tiempo que se requiera, en todo lo que ordene el médico tratante, y puede optar por el servicio de atención en el domicilio del actor, teniendo en cuenta el acceso a su red de prestadores de servicios y que determine según dictamen médico cual es el más conveniente para el paciente.

- **SERVICIO DE ENFERMERÍA DE VEINTICUATRO HORAS DIARIAS**

La parte accionada solicita que se autorice el servicio de enfermería de tiempo completo en el domicilio de la accionante, ahora bien, de entrada, es de resaltar que esta petición, bajo la lógica de las Subreglas expuestas por en la sentencia T – 226 de 2015, la cual hace referencia a la atención domiciliaria, exalta lo siguiente:

“Este servicio se encuentra regulado en la Resolución 5521 de 2013, por la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud (POS). Al respecto, se define como la atención que consiste en una “modalidad de prestación de servicios de salud extrahospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia.”

De forma puntual, en el artículo 29, la misma resolución establece **que esta atención está cubierta por el sistema, cuando el médico tratante así lo ordena para asuntos directamente relacionados con la salud del paciente. Por el contrario, cuando se está en presencia de asuntos vinculados con el mero cuidado personal, la empresa promotora de salud no tiene la obligación de asumir dichos gastos. Textualmente, el artículo en cita dispone que:**

(...)

3.4.2. Por lo demás, obsérvese como la norma en cita es clara en señalar que tal servicio debe ser prescrito por el médico tratante, pues dicho profesional es el que conoce de primera mano el estado de salud y los padecimientos del usuario y, por supuesto, es quien cuenta con los conocimientos técnicos para determinar la necesidad de la prestación del mencionado servicio. Por ello, **se ha considerado que el juez de tutela no puede abrogarse la facultad de establecer la procedencia de este requerimiento, básicamente al entender que en una materia como la expuesta, el criterio predominante de sujeción se encuentra en el respeto a la lex artis.**

En este orden de ideas, los cuidados básicos de una persona que depende de otros para ejecutar sus labores diarias, ya sea por su avanzada o corta edad, o por las enfermedades que la aquejan, pueden ser prestados por una persona sin conocimientos especializados en el ámbito de la salud, entre otras, en la satisfacción de necesidades básicas como comer, vestirse, ir al baño, etc. Por lo general, se ha entendido que este apoyo puede ser brindado por familiares, personas cercanas o un cuidador que no necesariamente debe ser un profesional de la salud. Es allí cuando en virtud del principio de solidaridad, como ya se dijo, la familia cumple un papel esencial en el cuidado de estas personas, así como en la prevención de enfermedades y en la paliación de los sufrimientos que éstas puedan llegar a padecer.

3.4.3. En síntesis, las EPS no están en la obligación de prestar la atención domiciliaria, cuando se presentan las siguientes circunstancias:

“(i) Que efectivamente se tenga certeza médica de que el sujeto dependiente solamente requiere que una persona familiar o cercana se ocupe de brindarle de forma prioritaria y comprometida un apoyo físico y emocional en el desenvolvimiento de sus actividades básicas cotidianas; (ii) Que sea una carga soportable para los familiares próximos de aquella persona proporcionar tal cuidado, y; (iii) Que a la familia se le brinde un entrenamiento o una preparación previa que sirva de apoyo para el manejo de la persona dependiente, así como también un apoyo y seguimiento continuo a la labor que el cuidador realizará, con el fin de verificar constantemente la calidad y aptitud del cuidado. Prestación esta que si debe ser asumida por la EPS a la que se encuentre afiliada la persona en situación de dependencia.”

Aunado a lo anterior, la sentencia T 065 de 2018, reconoce que de efecto, los miembros de la pareja, sus hijos y sus padres, y, en general, los familiares más próximos tienen deberes de solidaridad y apoyo recíproco, que han de subsistir más allá de las desavenencias personales (C.P. arts. 1, 2, 5, 42, 43, 44, 45, 46), pero esto no obliga a dicho núcleo familiar, a sacrificar definitivamente el goce efectivo de sus derechos fundamentales en nombre de las personas a quienes deben socorrer, pues no se estima proporcionado exigirles que, con independencia de sus circunstancias particulares, deban asumir obligaciones cuyo cumplimiento les resulta imposible. De este modo prevé eventos excepcionales en los que (i) existe certeza sobre la necesidad del paciente de recibir cuidados especiales y (ii) en los que el principal obligado a otorgar las atenciones de cuidado, esto es, el núcleo familiar, se ve imposibilitado materialmente para otorgarlas y dicha situación termina por trasladar la carga de asumirlas a la sociedad y al Estado, entendiéndose por imposibilidad material que (i) no cuente con la capacidad física de prestar las atenciones, ya sea por (a) falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o (b) debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (ii) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio; por ello, se ha considerado que, en los casos excepcionales, es posible que el juez, pese a no ser un servicio médico, traslade la obligación que, en principio, corresponde a la familia, de manera que sea el Estado quien deba asumir la prestación de dicho servicio, en conclusión la regla que establece la corte, corresponde en que si un paciente requiere atención domiciliaria, (i) en el caso de tratarse de la modalidad de “enfermería” se requiere de una orden médica proferida por el profesional de la salud correspondiente, sin que el juez constitucional pueda arrogarse dicha función so pena de exceder su competencia y ámbito de experticia; y (ii) en lo relacionado con la atención de cuidador, esta Corte ha concluido que se trata de un servicio que, en principio, debe ser garantizado por el núcleo familiar del paciente, pero que, en los eventos en que este se encuentra materialmente imposibilitado para el efecto, se hace obligación del Estado entrar a suplir dicha deficiencia y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del afiliado.

De este modo, en este punto se cumplen las condiciones establecidas por la jurisprudencia constitucional antes citadas, por lo que esta Judicatura encuentra elementos que evidencien la necesidad de ordenar la prestación de los servicios del servicio de enfermería en casa, como quiera que la hermana de la paciente debe trabajar desde temprano en la mañana hasta horas de la tarde suplir necesidades básicas para consigo misma y proveer los recursos económicos básicos de subsistencia, por ello se sobrepasa de los límites prudenciales que como cuidador puede acatar la parte accionante aunado a la falta de conocimientos médicos que expone se requieren para el cuidado del paciente, así pues, existe acreditada y no desvirtuada una necesidad imperativa de un acompañamiento profesional en salud adicionales, y tiene razón la accionante en su argumento, pues las actividades de cuidar, como alimentación, aseo y esparcimiento puede ser prestado por un cuidador que no tenga conocimientos médicos como los familiares pero dado que la carga es excesiva para ésta podría entenderse excepcionalmente para este caso puntual el servicio para que tenga el acompañamiento profesional suficiente, efectivamente basta sólo con el acompañamiento de un miembro de la familia para sus cuidados diarios, pero dicha responsabilidad se constituye en una carga insoportable, de este modo, en virtud del principio de solidaridad previsto en el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, en consecuencia, se concederá parcialmente las pretensiones, brindando el servicio de enfermería en casa pero no por las 24 horas, sino por el término de 12 horas diarias con el fin de brindar soporte dentro de un horario laboral prudencial para paliar la carga de cuidadora de la accionante.

En el caso concreto, la Entidad Accionada que presta el servicio médico pese prestar los servicios médicos que requiere el paciente, ha fallado en surtir materialmente una atención integral a los males de su discapacidad clínica, lo que, genera un estado de impedimento para acceder a medicamentos y servicios médicos que requiere y que el médico tratante le remite, por lo que no hay más lugar que proferir fallo concediendo las peticiones en este sentido y en las condiciones que antes se estudiaron, máxime cuando la parte accionante es un sujeto en condiciones de discapacidad víctima de la pandemia del Covid 19 decretada, y que goza el carácter especial de protección constitucional que para la parte actora es notable, por ello, el mismo ostenta un especial carácter proteccionista por parte del Estado, máxime cuando es la accionada quien a través de sus servicios debe otorgar los elementos necesarios para sobrellevar la patología del paciente.

10. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, este despacho decide conceder la protección de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante.

Informar a SALUD TOTAL E.P.S., que se encuentra reglamentaria y legamente facultado para repetir contra la Fondo de Solidaridad y Garantías administrado por el ADRES, por el CIEN POR CIENTO (100%), de los gastos en los que incurra en cumplimiento de lo ordenado en esta providencia, siempre y cuando la accionada no tenga la carga de sufragar dichos gastos.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Política de Colombia.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales esgrimidos por la parte accionante TANIA ROSA MESTRA CANTERO EN REPRESENTACIÓN DE SU HERMANO ALVARO JAVIER MESTRA CANTERO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR a SALUD TOTAL E.P.S., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, que efectúe todos los procedimientos administrativos necesarios para que autorice y gestione materialmente la atención de las patologías **INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA TIPO I, NEUMONÍA BASAL DERECHA (PSEUDOMONAS A), UROSEPSIS MICOTICA, ENCEFALOPATÍA HIPOXICA – ISQUEMICA, HEMATOMA INTRACEREBRAL ESPONTANEO (HIE) PARITEO OCCIPITAL DERECHO (17ML) 27/07. HEMORRAGIA SABACNOIDEA (HSA) FISHER II/H&H V (NO ANEURISMATICA), INSUFICIENCIA RENAL AGUDA – AKIN II, WEANING PROLONGADO, SD DISTRESS RESPIRATORIO AGUDO SEVERO (RESUELTO) SHOCK SEPTIMO RESPIRATORIO (RESUELTO) BACTERIEMIA POR KLEBSIEL**, como corresponden a:

- El TRATAMIENTO INTEGRAL al paciente ALVARO JAVIER MESTRA CANTERO de forma inmediata y plena, en el que se deberá garantizar de manera plena e inmediata, la autorización y practica de todo procedimiento, tratamiento, terapia, examen, medicamento o tecnología especializada que requiera el paciente, igualmente si los mismos se realizan fuera de la ciudad donde es usualmente atendido, la parte accionada deberá sufragar para el paciente y un accionante los gastos de viaje ida y vuelta, hospedaje y alimentación, así como asegurar la movilización del paciente en una forma que su integridad física o salud no se vean afectados, ya sea a través de ambulancia o en transporte especializado que pueda manejar su discapacidad en su movilización, siempre y cuando lo ordene el médico tratante, quien es el que va a determinar la necesidad de tales servicios.

- La entrega de un colchón anti escaras, pañales desechables, paños húmedos y crema antipañalitis entre otros productos de aseos requeridos para la atención del paciente en una cantidad prudencial.
- La atención de todo servicio médicos, consulta con especialista, proceso de rehabilitación, cirugía terapia entre otros que contribuyan al bienestar o recuperación del paciente, siempre que lo ordene el médico tratante, teniendo en cuenta el derecho a una segunda opinión médica a la que tiene acceso el usuario.
- Servicio de enfermería domiciliaria por 12 horas diarias que podrá ser modificado por el médico tratante y que también deberán tener en cuenta la segunda opinión medica de ser solicitada por el usuario.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de entrega de silla de ruedas como quiera que las condiciones del paciente no han acreditado en el asunto la notoriedad indispensable de tal elemento médico.

CUARTO: ADVERTIR a SALUD TOTAL E.P.S., que se encuentra legal y reglamentariamente facultado para repetir contra la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba, por el CIEN POR CIENTO (100%), de los gastos en los que incurra en cumplimiento de lo ordenado en esta providencia, siempre y cuando la accionada no tenga la carga de sufragar dichos gastos.

QUINTO: ADVERTIR a SALUD TOTAL E.P.S., que DESACATAR el presente fallo de tutela dará mérito a las sanciones contenidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el canon 9° del Decreto 306 de 1992. Esta providencia es de cumplimiento inmediato y en el efecto devolutivo si fuere impugnado SALUD TOTAL E.P.S., deberá informar al despacho el cumplimiento del mismo, dentro de los tres días siguientes a ello.

SEXTO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEPTIMO: Remitir por Secretaria las comunicaciones a que haya lugar por el pronunciamiento anterior. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

A la fecha de _____, se deja constancia que se notifica a la parte accionante del presente fallo vía _____.

Firma:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÉ
CERETÉ - CÓRDOBA**

Cereté (Córdoba), noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE N°23-162-40-89-001-2020-00298-00

Los señores **KRISTIN YIETH RODRIGUEZ MADRID y GUILLERMO JESUS NARANJO MARTÍNEZ**, ambos mayores de edad comparecieron a este despacho con sus registros civiles de nacimiento y fotocopias de cedula de ciudadanía con el fin de que se inicie el trámite de la celebración de matrimonio civil.

Teniendo en cuenta lo normado por los artículos 132 y 134 del Código Civil y en virtud de la derogación de los artículo 128 y 130 Ibídem por la Ley 1564 de julio 12 de 2012 y que se cumplen con los requisitos para el trámite del matrimonio civil, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a realizar el procedimiento de matrimonio civil de los señores **KRISTIN YIETH RODRIGUEZ MADRID** identificado(a) con cedula de ciudadanía No **1.064.999.161** y **GUILLERMO JESÚS RODRIGUEZ MADRID**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No **1.067.893.823**.

SEGUNDO: De conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, con la notificación por estado del presente auto, se corre traslado por el término de ocho (8) días para que los interesados en oponerse a la celebración de matrimonio civil de los contrayentes **KRISTIN YIETH RODRIGUEZ MADRID y GUILLERMO JESÚS RODRIGUEZ MADRID** presenten sus motivos de oposición a la celebración del mismo.

TERCERO: Vencido el término anterior sin que se hubiere propuesto oposición pase el expediente al despacho para fijar fecha para la celebración del matrimonio de conformidad con lo normado en el artículo 135 del Código Civil.

Correos Electrónicos contrayentes: ing.naranjo7@hotmail.com y kristin_rodriguez@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

Firmado Por:

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2cf17044e9d1915cf6be1592c8cb87c4e673c1f17723d5af4c26eed07daddc4

Documento generado en 10/11/2020 08:47:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

CERETÉ – CÓRDOBA

DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

CODIGO DEL JUZGADO 231624089001

CALLE 12 No 11-14 PISO 2- CALLE EL CARMEN- Teléfono 7747491- j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEONOR MARIA SKER VELEZ
DEMANDADO	ADELAIDA PATRICIA RAMOS RAMOS
RADICACIÓN	23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2019-00242

Cereté, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Al Despacho el anterior expediente, se tiene que se recibió el día 09 de noviembre de 2020, mensaje electrónico en el cual, el apoderado de la parte demandada Dr. Renny J. Daza Salomé manifiesta lo siguiente: *“Buenas tardes, por medio de la presente y de forma sumaria presento la incapacidad con aislamiento preventivo que se me ordenó hoy por tener síntomas que podrían ser indicadores de Sars Covid 2 o COVID19; Lo anterior para los fines de excusar y pedir aplazamiento de la audiencia programada para el día de mañana 10 de noviembre de 2020 en el proceso ejecutivo de Leonor Sakr vs la Señora Adelaida Ramos. Cómo me encuentro en la ciudad de Lórica, no cuento con los medios en este momento para proporcionar más detalles del proceso, de las partes y tampoco para enviar a la contraparte copia de este escrito; lo cual haré antes de que llegue la hora de la audiencia.”*, de igual manera adjunta la respectiva incapacidad, de fecha 09 de noviembre de 2020 expedida por la E.S.E. CAMU SANTATERESITA DE LORICA.

En razón a lo anterior, y pese a que en audiencia pasada, se indicó que no se aceptarían nuevos aplazamientos, nos encontramos frente a una situación particular y extrema, y de amplio conocimiento por todos, como lo es el virus COVID 19, que ha provocado una pandemia que ha tenido un impacto en la administración de justicia a tal punto, que ha sido el fundamento de diferentes Acuerdos el Consejo Superior de la Judicatura, por los cuales se implementó la virtualidad como regla general, y actualmente es restringido incluso el acceso a las sedes judiciales para salvaguardar la vida y la salud pública, especialmente de servidores y usuarios. Por estas razones no le queda otro camino a este Juzgado, que aceptar la excusa presentada, y fijar nueva fecha de audiencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté,

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada para el día de hoy 10 de noviembre de 2020 a las 09:00 a.m. dentro del presente proceso, y consecuencia fijar el día **3 de diciembre de 2020 a las 9: 00 am**, como nueva fecha para que tenga lugar la misma.

NOTIQUESE

EL JUEZ,

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

Firmado Por:



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CERETÉ – CÓRDOBA**

**DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CODIGO DEL JUZGADO 231624089001**

CALLE 12 No 11-14 PISO 2- CALLE EL CARMEN- Teléfono 7747491- j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9571da17cb6f865577a3c701a21a72c7d4bd6f3a773412a3c776f6d248f1ca99

Documento generado en 10/11/2020 08:07:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CERETÉ – CÓRDOBA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CODIGO DEL JUZGADO 231624089001**

CALLE 12 No 11-14 PISO 2- CALLE EL CARMEN- Teléfono 7747491- j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cereta, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE RAD No.23-161-4089-001- 2016-00533-00

Proceso: Ejecutivo Singular:

Expediente No. 23.162-4089-001-2016-00533-00

Demandante: FACILYCOOP

Demandado: YESITH GOMEZ B.

Visto el contenido del memorial se encuentra pendiente para correrle traslado a la liquidación del crédito, el despacho ordenara que por secretaria se realice el traslado en la forma del artículo 110 del C.G.P, incluyendo en la plataforma TYBA, y en el espacio WEB del Juzgado en la pagina de la Rama Judicial.

la presente providencia , busca el fin de garantizar la publicidad de actuaciones secretariales del juzgado, teniendo en cuenta, que por el confinamiento y trabajo en casa de litigantes servidores y demas usuarios administracion justicia, restringido el acceso a las sedes, no obstante se señala que a diferencia de los estados, la plataforma TYBA no arroja un documento consolidado en el cual se puedan consultar la lista de traslado del dia , sino que exige que los usuarios revicen procesos por proceso.

Asi mismo se indica que dichas actuaciones de traslado se registran en cada proceso a medida que transcurra el dia habil siguiente, a la fecha de suscripción de esta providencia, porque el sistema no permite registrarlas un día antes, para que en cada proceso aparezca la respectiva actuacion de traslado, en la primera hora habil del dia de fijacion de la lista.

No obstante el memorial de liquidacion del credito del cual se va a correr traslado, ya esta ingresado en el proceso para su consulta . Asi las cosas el presente auto, se profiere con el fin de visualizar la cartelera de la secretaria del Despacho, inaccesible en estos momentos, en la cual ustedes normalmente conocen de las actuaciones secretariales surtidas, desde la primera hora habil dl dia de la actuacion.

Finalmente, se aclara que el termino de los tres dias de traslado de que trata el art. 110 del C.G.P, coincidiria con los tres dias siguientes a la notificacion por estado de la presente providencia, tal como se indicara en la respectiva lista, que se registrara en cada proceso en TYBA, plataforma de

publicidad con la que cuenta el juzgado para visibilizar los expedientes y las actuaciones secretariales.

En merito de los anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cerete,

RESUELVE:

1°. Se hace saber a las partes, y demás personas interesadas que el día hábil siguiente a la fecha de suscripción del presente auto, se ingresará este proceso en la lista que señala el artículo 110 del C.G.P.

2°. Súrtase el traslado por secretaria confirme el artículo 110 del C.G.P.. Inclúyase la lista de traslado en el sistema TYBA.

3°. Se hace saber a las partes y publico interesado, que pueden consultar el listado del traslado en este proceso, en el portal TYBA, así como también en los traslados publicados en el sitio web de este despacho judicial en el portal de la Rama Judicial enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerete/44>, en el transcurso del día hábil siguiente a la suscripción del presente auto. Es decir, la fecha de fijación de la lista de traslado coincide con la fecha de fijación por estado de la presente providencia, teniendo en cuenta las circunstancias establecidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

Firmado Por:

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ee59d4558e5c3a9b69750902a4216760b25f78ef14ff0fa1a18ff0004925f5b

Documento generado en 10/11/2020 02:20:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ
CERETÉ - CÓRDOBA**

Cereté (Córdoba), diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO N° 23-162-40-89-001-2020-00282-00

COMITENTE: JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA.

FINALIDAD: Firma de Acta de Compromiso

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente, estima el Juzgado que en virtud de lo establecido en el art. 38 del C.G.P., es procedente acoger la comisión procedente de JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA para efectos que el señor VESPACIANO CASTAÑEDA RAMOS suscriba acta de compromiso en la que se obligue a:

1. Continuar y culminar la RUTA DE REINTEGRACIÓN, de conformidad al acuerdo previamente suscrito con la ACR.
2. Informar todo cambio de residencia
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia
4. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena
5. Observar buena conducta, enmarcado particularmente en no ejecutar nuevas conductas punibles

Debiendo, además, informar que tendrá un periodo de prueba de 16.7 meses.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. **ACÓJASE** la comisión proveniente de JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA para efectos que el señor VESPACIANO CASTAÑEDA RAMOS suscriba acta de compromiso, según se enuncia en la parte motiva.
2. **CUMPLASE LA FINALIDAD DEL DESPACHO COMISORIO.**
3. Requerir al comitente para que remita copia de la sentencia a que hace alusión en el contenido del Despacho Comisorio.
4. Una vez se realice las actuaciones correspondientes a dar cumplimiento a la comisión, devuélvase la misma al comitente, téngase pendiente las advertencias de la ejecución y remisión de esta comisión.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Firmado Por:

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddebd198e409bfe9512072202ecda7601432af76edb88bc790
6a7fd249951d1f**

Documento generado en 10/11/2020 08:47:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**